618
18 de noviembre de 1959

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 2
Compendio Incluyendo Enmiendas 1 a 16

El Reglamento de Precios Núm. 2 que establece precios máximos para la venta de cigarrillos en Puerto Rico fue emitido el 10 de agosto de 1953. El mismo se emitió debido a que para esa fecha el comercio estaba aumentando sus márgenes de beneficio bruto en la venta de cigarrillos sobre los aumentos que se habían registrado en el costo de importación de los mismos. Por considerar dicho producto uno de primera necesidad, esta Administración implantó el control de precios y, mediante el mismo, estableció los márgenes de ganancia de los intermediarios.

Debido a que los precios a los diferentes niveles de distribución se revisan según cambian los costos de importación del artículo, el Reglamento de Precios Núm. 2 ha tenido 16 enmiendas en 6 años de funcionamiento. Para facilitar la consulta del mismo esta Administración ha creído conveniente publicar este compendio que incluye hasta la Enmienda 16, aprobada el 9 de septiembre de 1959.

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1. Lo que hace este reglamento.

a. Este reglamento establece precios máximos específicos para la venta de ciertas marcas de cigarrillos importados. Los precios máximos establecidos bajo este reglamento prevalecerán sobre los precios máximos establecidos anteriormente bajo cualesquiera otros reglamentos de precios u órdenes promulgadas. Se podrán cobrar,

pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que establece este reglamento.

Sección 2. Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de cigarrillos de las marcas que se indican serán los siguientes:

	Ventas a Mayoristas (Por Cartón)	Ventas al Por Mayor (Por Cartón)	Ventas al Detall		
			Cajetilla	En Máquina	Cigarrillos Sueltos
Camel, tamaño reg.	$ 3.02	$ 3.09	$ 0.33	$ 0.35	C
Chesterfield	3.02	3.09	.33	.35	C
Kool	3.02	3.09	.33	.35	C
Lucky Strike	3.02	3.09	.33	.35	C
Old Gold	3.02	3.09	.33	.35	C
Philip Morris, tamaño regular	3.02	3.09	.33	.35	C
Rembrandt	3.02	3.09	.33	.35	C
Pall Mall, largos	3.02	3.09	.33	.35	C
Cavalier, "	----	3.10	.34	.35	D
Chesterfield, "	----	3.10	.34	.35	D
Philip Morris,"	3.04	3.10	.34	.35	D
Cavalier	2.94	3.00	.32	.33	B
Fátima	2.94	3.00	.32	.33	B
Marlboro	2.64	2.70	.29	.30	A
Sensation	2.14	2.20	.24	.25	-
Spur	2.64	2.70	.29	.30	A

Cantidad de Cigarrillos	Ventas al Detall (Cigarrillos Sueltos)			
	A	B	C	D
1	2	2	2	2
2	3	4	4	4
3	5	5	5	6
4	6	7	7	7
5	8	8	9	9
6	9	10	10	11
7	11	12	12	12
8	12	13	14	14
9	13	15	15	15
10	15	16	17	17
11	16	18	19	19
12	18	20	20	20
13	19	21	22	22
14	21	23	24	24
15	22	24	25	25
16	24	26	27	27
17	25	28	28	29
18	27	29	30	31
19	28	31	32	33
20	29	32	33	34

Sección 3. Definiciones.

a. Cajetilla - este término significa envases que contienen 20 cigarrillos.

b. Cartón - este término significa el envase de cigarrillos que contiene 10 cajetillas de 20 cigarrillos cada uno.

c. Ventas a Mayoristas - este término significa ventas por el primer distribuidor o importador a mayoristas.

d. Ventas al Por Mayor - este término significa ventas a detallistas, industriales e instituciones privadas o gubernamentales.

e. Ventas al Detall - este término significa ventas al último consumidor o personas que compran para el último consumidor.

f. Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

g. Récords - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

h. Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este reglamento.

Sección 4. Récords.

a. Usted mantendrá para examen de la Administración de Estabilización Económica, por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este reglamento.

Sección 5. Interpretaciones.

a. Si usted desea una interpretación oficial de esta

orden deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fé.

Sección 6. Prohibiciones y Violaciones.

a. Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Usted no podrá comprar ni vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos por este reglamento, y usted hará, guardará y conservará récords fieles y exactos.

b. Si usted viola cualquier disposición de este reglamento, usted estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada.

Sección 7. Evasiones.

a. Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el permitido por este reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este reglamento requiere récords es una violación a este reglamento.

Sección 8. Vigencia.

a. Este compendio se emite el 9 de noviembre de 1959. Copia del mismo ha sido radicado en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Efectivo hoy día 17 de noviembre de 1959.

Juan T. Peñagaricano
Administrador Interino